

## La responsabilidad penal de las personas jurídicas



En esta **Newsletter** destacamos la **Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal de 29 de febrero de 2016** en la cual se **condena a las empresas a su disolución y al pago de la multa económica, además de condenar al administrador de hecho y de derecho penal y civilmente con responsabilidad personal en cuantía de 755.633.440.-€** todo ello atendiendo al artículo 31 bis del Código Penal.

En el supuesto de hecho de la sentencia los procesados habían sido objeto de diversas investigaciones judiciales relativas a la comisión de un delito contra la salud pública por tráfico de estupefacientes de sustancias que causaba grave perjuicio para la salud (cocaína), para finalmente ser condenados.

Aunque ciertamente es un supuesto extremo, en la sentencia podemos apreciar el alcance práctico del artículo del Código Penal anteriormente citado.

Siguiendo con lo anterior, la Sentencia objeto de análisis establece **dos requisitos principales** para activar los efectos del artículo 31 bis del Código Penal:

- **La comisión de uno de los delitos integrantes del catálogo mencionado en el artículo, susceptibles de generar responsabilidad penal para la persona jurídica.**
- **Que las personas físicas autoras de dicho delito sean integrantes de la persona jurídica.**

En relación con la Sentencia citada es importante mencionar la **Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado** la cual, en sus consideraciones preliminares, hace mención a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio la cual introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Es importante indicar que en el Preámbulo (III) de la LO citada se establece que *la reforma lleva a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas... con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del “debido control”, cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal.*

Pues bien, y siguiendo con lo anterior, según la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Supremo se exime de responsabilidad penal a la persona jurídica, administrador de hecho y de derecho y a cualquier otra persona con poder en la empresa, siempre que existan los **pertinentes y adecuados mecanismos de control.**

No obstante lo anterior, la Circular hace repetida y expresa mención a la *cultura ética empresarial o cultura corporativa de respeto a la Ley, cultura de cumplimiento...* informadoras de los mecanismos de prevención de la comisión de delitos en su seno, como dato determinante a la hora de establecer la responsabilidad penal de la persona jurídica independientemente, incluso, del cumplimiento estricto de los requisitos previstos en el CP de cara a la existencia de la causa de exención de la responsabilidad a la que alude el artículo destacado.

En definitiva, es claro el riesgo que corren las empresas y sus administradores atendiendo a la nueva reforma ya que, como se demuestra en la Sentencia, estos responderán penalmente por los delitos cometidos en la misma, tengan o no constancia de los mismos.

**Solución:** Para evitar que estas personas respondan penalmente por actos delictivos cometidos por cualquier otra persona (cualquier trabajador, proveedor...) es necesario llevar a cabo las medidas adecuadas y exigibles, atendiendo a la normativa actual, estableciendo a tal efecto los protocolos necesarios (Compliance).